

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL INDÍGENA A FAVOR DE LA COMUNIDAD MAZATECA EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

### ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de Permiso.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó el 22 de diciembre de 2004, a favor de **MIE NILLU MAZATECO, A.C.** un permiso para usar con fines culturales la frecuencia 107.9 MHz una través de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, con distintivo de llamada XHTFM-FM, con cobertura en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, tal y como se indica en el **Anexo 1** de la presente Resolución (el "Permiso").
- II. **Solicitud de Refrendo o Prórroga.** Mediante escrito presentado ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") el 30 de junio de 2010, Mie Nillu Mazateco, A.C. (el "Permisionario") por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso (la "Solicitud de Prórroga").
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- VI. **Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").
- VII. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Permisionario mediante escrito presentado ante el Instituto el 24 de junio de 2015, solicitó transitar el Permiso correspondiente al régimen de concesión (la "Solicitud de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- VIII. **Alcances a la Solicitud de Transición.** Mediante escritos de fechas 2 de febrero, 9 de mayo y 15 de junio de 2016, el Permisionario presentó documentación adicional a su Solicitud de Transición, con la cual integraron en su totalidad la Solicitud de Transición para uso social indígena.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de refrendo o prórroga, así como la Solicitud de Transición para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."*

En ese sentido, el artículo Sexto Transitorio referido, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

En tal virtud, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*"SÉPTIMO. ...*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

*..."*

Aunado a lo anterior el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en su parte conducente establece lo siguiente:

*"SÉPTIMO. ...*

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide en virtud del Decreto, en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación...*

*..."*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes respecto del refrendo o prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso y demás disposiciones aplicables vigentes al inicio de los trámites.

En el caso que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de Prórroga del Permiso fue presentada antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, como se aprecia en la fecha indicada en el **Anexo 1**, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13 y 20, último párrafo de la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso, mismos que a la letra establecen:

*\*Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."*

*\*Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

*La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales."*

(Énfasis agregado)

Al efecto, el citado artículo 20 de la LFRTV prevé la posibilidad legal de renovar o refrendar los permisos otorgados para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión. Sin embargo, es importante señalar que la disposición legal de referencia, no establece requisitos y mecanismos respecto de los cuales se determine el procedimiento de refrendo de los permisos en materia de radiodifusión.

Ahora bien, el párrafo quinto de la Condición Séptima del Título de Permiso establece el procedimiento para el refrendo del mismo, en el cual se dispone que el Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar, un año antes de su terminación y estipula que se tomará en cuenta el resultado de evaluaciones periódicas y el cumplimiento de las condiciones del Permiso. En ese sentido, la Condición Séptima en su parte conducente señala lo siguiente:

*"La Secretaría podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:*

- a) *El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso durante los dos últimos años de su vigencia y a más tardar un año antes de su terminación..."*

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual disponía la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, es de precisar que el artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*"Artículo 28. ...*

*....*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización*

*de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

*"Artículo 28. ...*

*...*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*

(Énfasis añadido).

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos

culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*\*Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."*

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

*\*Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*\*Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*...  
IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa<sup>1</sup> el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea de uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente VI, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

---

<sup>1</sup> El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

**"SEGUNDO.-**

*III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.*

*La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."*

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

**"SEGUNDO.-** Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

*IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
  - b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
  - c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
  - d) Distintivo de llamada;
  - e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
  - f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geostadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
  - g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
  - h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
  - i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
  - j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.
- Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

...".

A su vez, la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece en su parte conducente, respecto de la presentación de solicitudes de transición al régimen de concesión para uso social, lo siguiente:

**\*SEGUNDO.- ...**

...  
VI. ...

...  
...

*En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.*

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

A demás de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos—que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

...”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** El Permiso fue otorgado con vigencia de 7 (siete) años contados a partir del 22 de diciembre de 2004 y vencimiento el 21 de diciembre de 2011, y a efecto de que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de refrendo o prórroga que nos ocupa, era indispensable que el Permisionario

formulara su petición a más tardar un año antes de su terminación, es decir, a más tardar el día 21 de diciembre de 2010.

En el caso concreto, el Permisionario cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de la Solicitud de Prórroga, en razón de que la misma fue ingresada el 30 de junio de 2010, es decir, un año antes del vencimiento del Permiso.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** En términos de lo señalado en la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el Permisionario manifestó expresamente que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentran pendientes derivadas de la normatividad vigente aplicable, así como a cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso. En ese sentido, dicho requisito se tiene por satisfecho. Cabe hacer la precisión, que si bien dicha manifestación es suficiente para que este Instituto continúe con el trámite que nos ocupa, ésta no releva al titular del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas
  
- c) **Pago de derechos.** MIE NILLU MAZATECO, A.C. adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción IV, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables a la radiodifusión y en el propio Permiso.

Ahora bien, debe tenerse presente que tratándose de solicitudes presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y el título de permiso para el refrendo de permisos para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a lo dispuesto en la Ley, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en la presente resolución y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente otorgar la prórroga del permiso.

**CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Transición.** Del estudio y revisión realizado a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que la misma fue presentada con anterioridad a la emisión de los Lineamientos, motivo por el cual resulta notorio que el solicitante satisface el requisito de oportunidad.

Ahora bien, cabe destacar que si bien la Solicitud de Transición fue presentada con antelación a los Lineamientos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica, debe tenerse por presentada en tiempo la solicitud de mérito en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posibilita la aplicación retroactiva de la ley siempre que conlleve un beneficio para la persona interesada<sup>2</sup>. En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la solicitud de transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los

---

<sup>2</sup> Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.

Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición y fueron satisfechos por parte del Permisionario de acuerdo a los escritos señalados en los antecedentes VII y VIII de esta Resolución

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Transición cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

Ahora bien, atendiendo a la petición formulada por el Permisionario en el sentido de que manifestó su interés en transitar al régimen de concesión para uso social indígena la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios procedió a analizar la documentación e información presentada por el solicitante a fin de constatar los fines de la concesión solicitada para uso social indígena, entre los que se encuentran: (i) la identidad indígena del interesado atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo los mecanismos de decisión colectiva, la designación de una persona física para gestionar la obtención de la concesión; así como la acreditación de la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad integrante de un pueblo indígena; (ii) la forma en que sus actividades y fines serán acordes con la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas, cultura, tradiciones, igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En ese sentido, el Permisionario a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio fracción VI párrafos cuarto de los Lineamientos, en relación con el segundo párrafo del artículo 67 fracción IV de la Ley, para obtener una concesión para uso social indígena para prestar servicios de radiodifusión, por lo que a continuación se señala de forma puntual lo presentado por el solicitante a fin de acreditar dicha calidad.

Respecto a su identidad señaló que la comunidad indígena mazateca se ubica en el territorio nacional en el Municipio Indígena Mazateco perteneciente al Distrito de Teotitlán de Flores Magón, como pueblo *Nashinanda'a* (Mazatecos), reconocidos por el artículo 2º de la Constitución y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca como pueblo Mazateco, de ahí que las instituciones gubernamentales del orden federal y estatal los llamen "Mazatecos". En el territorio del

pueblo Mazateco conviven 17 municipios<sup>3</sup>, todos hablantes del idioma *iená'a* que quiere decir *mi palabra*. El mazateco pertenece al grupo lingüístico olmeca-otomangue, subgrupo otomiano-mixteco y familia popoloca; esta lengua, hacia el año 500 a.C., se separó del chocho, del ixcateco y del popoloca. El mazateco es un idioma oral; en la actualidad cuenta con diez variantes dialectales, que en ocasiones coinciden con las divisiones municipales, en algunas agrupa a varios municipios y en otras, en uno solo hay más de una variante.

Por su parte, el permisionario indica que la forma en que realizan la toma de decisiones es mediante la Asamblea Comunitaria de *Nashinanda'a*, que está conformada por mujeres y hombres, por autoridades comunitarias electas en Asambleas. Es importante resaltar, que dicha Asamblea Comunitaria Mazateca facultó a MIE NILLU MAZATECO, A.C. para promover y crear un Consejo Editorial, misma que se encarga junto con el Permisionario de delinear los contenidos para elaborar la programación de la emisora indígena. En ese sentido, el Consejo Editorial de la radio indígena y la asociación civil se reúnen dos veces al año, para hacer una revisión de contenidos y de la barra programática.

---

<sup>3</sup>En la Sierra Mazateca, las divisiones municipales corresponden a la residencia de una o varias familias vinculadas entre sí. Así pues, encontramos un grupo de municipios diferenciados administrativa y políticamente, con sus propias actividades productivas, habitados por familias pertenecientes a linajes distintos; pero todos integrados a la llamada "Sierra Mazateca" (Neiburg; 1988, p. 31). Desde el punto de vista político-administrativo, el territorio mazateco se compone de 31 municipios en los estados limítrofes de Oaxaca, Puebla y Veracruz, en donde cohabitan con mestizos y blancos (Serrano; 2002). La entidad que cuenta con el mayor número de población mazateca es Oaxaca, con 174 352 habitantes; ocupan el tercer sitio entre las etnias de Oaxaca. La mayoría se ubica en 21 municipios de la entidad en los que el mazateco es la lengua predominante, a excepción de Teotitlán de Flores Magón, donde es la segunda en importancia, sin embargo tiene 598 hablantes de mazateco. Las diferencias entre la zona alta y baja son notables; la alta concentra el mayor número de habitantes en comunidades más pequeñas, con una densidad de población baja, la cual es el doble de la concentración de la zona baja, pese a que ambas tienen casi la misma extensión. Asimismo, el porcentaje de población indígena en los primeros 20 municipios es casi de 100 por ciento. Cuatro municipios oaxaqueños no tienen al mazateco como primera lengua, pero su número es considerable. En dos municipios poblanos, el mazateco es la segunda lengua, pero es importante en números absolutos. Mientras tanto, sólo es primera lengua en Córdoba (Veracruz), con más de mil hablantes de cinco años o más. En tres municipios veracruzanos del Istmo de Tehuantepec, el mazateco es segunda lengua y cuenta con un gran número de hablantes. Algunos de estos poblados mantienen relaciones con los mazatecos de las tres zonas de Oaxaca a través de redes de parentesco o de comercio, algunas personas reubicadas dejaron de mantenerse en contacto con sus antiguos pueblos. El territorio mazateco colinda con zonas y poblaciones habitadas por diversos grupos étnicos: con los nahuas comparten una misma región, pero ocupan nichos ecológicos distintos, lo que permite que se interrelacionen comercialmente; al sur interactúan con mixtecos, chinantecos y cuicatecos, también comparten municipios con otros grupos.

Fuente: Mazatecos, *Luna Ruiz Xicohténcatl*, México, CDI, 2007, págs. 27-28 (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo). Disponible electrónicamente en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11676/mazatecos.pdf>

El Permisario presentó ante este Instituto, el Acta de Asamblea General Comunitaria Mazateca, celebrada en Mazatlán Villa de Flores, Municipio Mazateco perteneciente al Distritito de Teotitlán de Flores Magón, el día 27 de diciembre de 2004 y se llegaron a los siguientes acuerdos:

(...)

*SEGUNDO: "(...) no tiene ninguna objeción y respalda totalmente para que la Asociación Civil "Mie Nillu" Mazateco opere la estación de radio que se designa en el Título Permiso expedido el 22 de diciembre de 2004 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a su vez, ésta Asamblea General Comunitaria Mazateca otorga el total consentimiento para que la Asociación Civil "Mie Nillu" Mazateco cumpla con cada uno de las condiciones que estipula dicho Título..."*

*TERCERO.- Esta Asamblea Comunitaria Mazateca acuerda ratificar el segundo acuerdo del acta de asamblea, celebrada el 29 de mayo de 2004, en donde se expresa que la Asociación Civil "Mie Nillu" Mazateco será la encargada de operar y administrar la frecuencia de radio autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que el C. Melquiades Rosas Blanco, Representante Legal de la Asociación Civil "Mie Nillu" Mazateco es la persona designada para presentarse y gestionar ante las autoridades en materia de comunicación."*

(Énfasis añadido)

De lo antes señalado, es evidente que MIE NILLU MAZATECO, A.C. está plenamente legitimado para actuar en nombre y representación del pueblo y comunidad indígena mazateca, toda vez que otorgó pleno consentimiento para que dicho asociación civil llevará a cabo toda las gestiones para la obtención del permiso correspondiente, tan es así, que el Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores decidió otorgar un recurso económico anual para cumplir con cada una de las obligaciones contenidas en el Permiso.

Aunado a que desde su creación, los objetivos que persiguió fue el de contribuir al desarrollo de la comunidad indígena mazateca, la difusión y desarrollo de los valores y prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, en el Acta de Asamblea antes referida, es la misma comunidad indígena mazateca que con el avidez de adquirir, operar y administrar sus propios medio de comunicación como lo establece el artículo 2 de nuestro carta magna, es que encomendó a la asociación civil toda la gestión para la obtención de su permiso para usar con fines culturales una frecuencia de radio y así contribuir a la integración de las comunidades.

En ese sentido, el Permisionario indica que cuentan con dos instancias, una es la Asociación Civil MIE NILLU Mazateco, quien es la responsable de operar y administrar la frecuencia de radio y que a su vez es la encargada de mantener la interlocución con la autoridades gubernamentales a través de su representante legal; y por otra parte, está el Consejo Editorial conformado por 300 personas y que es la responsable de colaborar en conjunto con la Asociación Civil de proponer los contenidos para la barra programática de la radio indígena mazateco. Entre la agenda se encuentran: i) la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas, ii) promoción del principio de la igualdad de género; iii) difusión de los saberes comunitarios; iv) difusión de los eventos comunitarios; v) promover el derecho a la libertad de expresión y de información; vi) prevención de contingencias climatológicas; vii) registro y difusión de la cosmovisión mazateca; viii) difusión de las actividades económicas de la comunidad para el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas y ix) la difusión de las políticas públicas del gobierno federal, estatal y municipal que tiene que ver con las comunidades indígenas de la región.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2016, el Permisionario detalló de forma puntual cada uno de los fines y actividades que se llevarán a cabo dentro de la comunidad a fin de fomentar la promoción, desarrollo y preservación del pueblo mazateco y destacó que a fin de promover la preservación de su lengua, se contará con un grupo de personas que elaboren una manual para aprender a leer y a escribir en el lengua materna, realizar producciones radiofónicas para aprenderla y así también promover la participación de los hablantes nativos de la lengua *lena'a*.

Por lo que respecta a la participación de las mujeres indígenas, manifestó que han ido formando parte en las decisiones dentro de la comunidad indígena mazateca, teniendo un papel activo tanto en la toma de decisiones en la Asamblea Comunitaria o presidir sus comités; asimismo, tener una voz activa en las barras programáticas y elección de los contenidos encaminadas a tocar temas relacionadas con la mujer, garantizando una barra programática con perspectiva de género.

Es importante destacar, dentro del objeto social del Acta Constitutiva de MIE NILLU MAZATECO A.C., en donde se justifica la existencia legal de dicha persona moral con el instrumento público número sesenta y cinco mil nueve (65,009), volumen novecientos noventa y seis, del diecinueve de abril del dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público número 38 Lic. Omar Abacuc-Sánchez Heras, del Estado de Oaxaca, se acredita que desde su creación tiene por objeto: i) asesorar a las personas que lo soliciten en materia de derechos humanos y de pueblos indígenas; ii) defender a sus socios y miembros de las comunidades indígenas en general en la violación que sufran de sus

derechos humanos y los que el pueblo indígena les son inherentes; iii) realizar las actividades que reporten beneficios a las comunidades que lo soliciten y que reflejen en el mejoramiento de la vida de sus habitantes; iv) promover el rescate, conservación y difusión de los valores y prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas y contribuyan a fortalecer su identidad; v) gestionar en beneficio de sus socios y de la población en general, lo necesario para el cumplimiento de los requisitos legales para la prestación de diversos servicios: productivos, de transporte, recreativos, científicos, culturales, educativos, deportivos, entre otros; vi) contribuir al fortalecimiento de la identidad de los pueblos indígenas, mediante el acceso a los beneficios de la ciencia y la tecnología; vii) realizar investigación de todo lo relacionado con los pueblos indígenas; viii) impulsar la creación de espacios educativos de diferentes niveles como el básico, medio superior y superior y terminal técnico; xi) brindar asesoría en áreas de interés para la comunidad de carácter técnico, científico, humanístico y cultural.

Por tanto, resulta evidente que se acredita la pertenencia, el arraigo, así como el asentamiento físico a la comunidad integrante del pueblo mazateco y la asociación civil está plenamente legitimada para actuar en nombre de la comunidad indígena mazateca y contribuir a la difusión cultural en el que se promueva el manejo de la lengua indígena, difundiendo las costumbres y tradiciones, con la potestad otorgada a través de la Asamblea General Comunitaria Mazateca.

En virtud de los motivos esgrimidos a lo largo de la presente Resolución, esta autoridad considera que en el desempeño de las actividades de la Asociación Civil "Mie Nillu" tiene un papel activo dentro de la comunidad indígena mazateca y que se ve reflejado en cada uno de las gestiones que realicen al interior de la misma y que va acorde con los principios a que se refiere la parte *in fine* del artículo 67 fracción IV de la Ley y el Segundo Transitorio fracción VI de los Lineamientos, pues acredita ante este Instituto, que tiene como fin el desarrollo, promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos del pueblo mazateco y que desde su creación guarda estrecha relación con los mismos

Por lo tanto, toda vez que la Comunidad Mazateca en Mazatlán Villa de Flores, forma una unidad social, económica y cultural asentada en territorio mazateca en Oaxaca y reconoce autoridades propias con base en sus usos y costumbres, y pertenece al pueblo indígena mazateco, en el Estado de Oaxaca, se considera que el solicitante acredita la identidad indígena necesaria para que dicha comunidad integrante de un pueblo indígena sea titular de una concesión para uso social indígena, aunado a que los fines expuestos son acordes a los señalados para este tipo de concesiones en materia de radiodifusión.

**QUINTO.- Concesiones para uso social indígena.** Como se expuso previamente, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social indígena atendiendo a su propia naturaleza jurídica así como a los fines ya expuestos en el considerando Cuarto.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben establecer determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría indígena en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el

ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los Estados deberán reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto, uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones para uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomenta la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por las fracciones IV y VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso social indígena en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la comunidad indígena mazateca en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán Oaxaca una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición del permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución, contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única para uso social indígena a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título de concesión de espectro radioeléctrico y concesión única que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el Permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

En consecuencia, atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso social indígena.

**SEXTO.- Vigencia de la concesión para uso social indígena.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para el uso social será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas tienen propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente la prórroga de los Permisos, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social que con motivo de la presente Resolución se otorguen será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda

vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por las fracciones III y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este mismo acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos, y tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones de uso social en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otras personas, lo cual refleja el trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en este mismo acto administrativo, será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, apartado B fracción VI, 6 artículos, 27, párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción Tercera y Séptimo transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo transitorios del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13 y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión; condición séptima del Título de Permiso otorgado el 22 de diciembre de 2004; 3, 13, 16

fracción X, 35, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción I incisos a) último párrafo y C) último párrafo, y fracción III inciso b) último párrafo, Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 32 y 34 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se prórroga la vigencia del permiso señalado en el **Anexo 1** de la presente Resolución, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada 107.9 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHTFM-FM, en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se autoriza la transición del permiso señalado en el Resolutivo Primero a favor de la **COMUNIDAD MAZATECA EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA**, al régimen de concesión para uso social indígena previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor de la **COMUNIDAD MAZATECA EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA**, una concesión de uso social indígena para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia, distintivo de llamada, cobertura y vigencia indicados en el **Anexo 1**.

Asimismo, se otorga al solicitante una concesión única para uso social indígena con una vigencia de **30 (treinta) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha de

vencimiento establecida en el permiso correspondiente, conforme a los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Los términos y condiciones a que estará sujeta la **COMUNIDAD MAZATECA EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA** se encuentran contenidos en los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución, que contienen el modelo de título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única, ambas para uso social indígena.

**CUARTO.-** La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso social indígena para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**QUINTO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA**, a través de su representante legalmente autorizado, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para uso social indígena, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de agosto de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100816/418.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL INDÍGENA A FAVOR DE LA COMUNIDAD MAZATECA EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA

No	Concesionario/ Permisionario	Población Principal a Servir	Servicio AM/FM/TD T	Distintivo de llamada	Frecuencia	Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir		Clase de Estación	Fecha de expedición del Título del Permiso o del Título de Refrendo	Vigencia del Título de Permiso o del Título de Refrendo	Fecha de solicitud de prórroga	Fecha de solicitud de transición	Vigencia del Título de Concesión otorgado con motivo de la Prórroga y Transición		Uso de la Concesión	Manifestación expresa del Solicitante respecto a la operación de la estación	Manifestación expresa del Solicitante respecto a las condiciones que se establecerán en el título de concesión	Estaciones de Radiodifusión que deberán seguir operando en la banda de Amplitud Modulada	Procede el otorgamiento de la Concesión Única por 30 años	Oportunidad en la presentación de la solicitud de prórroga
						LN	LW						Inicio	Término						
1	COMUNIDAD MAZATECA EN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA (ANTES MIE NILLU MAZATECO, A.C.)	MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAX.	FM	XHIFM	107.9 MHz	18°01'54"	96°54'49"	A	22 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004 al 21 de diciembre de 2011	30 de junio de 2010	24 de junio de 2015	22 de diciembre de 2011	22 de diciembre de 2026	Social Indígena	✓	✓	X	✓	Presentó en tiempo de acuerdo a lo establecido en su título de permiso (a más tardar un año antes del vencimiento)

**TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL INDIGENA QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE LA COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2010, MIE NILLU MAZATECO, A.C. solicitó la prórroga del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 22 de diciembre de 2004, para instalar y operar la estación de radio con distintivo de llamada XHTFM-FM, en la localidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
- II. Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2015, MIE NILLU MAZATECO, A.C., solicitó la transición al régimen de concesión de uso social indígena del permiso señalado en el antecedente I, anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100816/418 de fecha 10 de agosto de 2016, resolvió otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena, a favor de la **COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción IV y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones IV, VI párrafos sexto y séptimo, VII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y

aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena sujeto a las siguientes:

## CONDICIONES

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena:** La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena que otorga el Instituto.
  - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
  - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
  - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y
  - 1.5. **Servicio Público de Radiodifusión Sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social indígena, sin fines de lucro, por lo que las actividades y fines de la concesión serán acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la presente concesión y demás elementos que constituyen la cultura e identidad indígenas Mazateca.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Vista Hermosa, número 89, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión sonora bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	107.9 MHz
2. Distintivo de Llamada:	XHTFM
3. Población principal a servir	MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAX.
4. Clase de la Estación:	A
5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:	LN 18°01'54" LW 96°54'49"

El Concesionario deberá realizar la transmisión de señales para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora al amparo del presente título atendiendo los parámetros técnicos respectivos, conforme a las condiciones y características en él establecidas o en virtud de las modificaciones técnicas autorizadas.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con el permiso objeto de transición que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, atendiendo a la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas, cultura y conocimientos del Concesionario en su carácter de comunidad integrante del pueblo indígena mazateca, promoviendo sus tradiciones y normas internas y bajo los principios de igualdad de género y que permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la presente concesión y demás elementos que constituyen la cultura e identidad indígena del Concesionario. En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).
MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAX.

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, esto es, del 22 de diciembre de 2011 al 22 de diciembre de 2026 y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

## Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del Interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título; según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

11. **Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

### **Jurisdicción y competencia**

12. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
EL COMISIONADO PRESIDENTE**

---

**GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR**

**EL CONCESIONARIO  
COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES  
MAGÓN, OAXACA**

---

**REPRESENTANTE LEGAL**

**TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL INDÍGENA QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE LA COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

#### ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2010, MIE NILLU MAZATECO, A.C. solicitó la prórroga del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 22 de diciembre de 2004, para instalar y operar la estación de radio con distintivo de llamada XHTFM-FM, en la localidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
- II. Mediante escrito presentado 24 de junio de 2015, MIE NILLU MAZATECO, A.C., solicitó la transición al régimen de concesión de uso social indígena del permiso señalado en el antecedente I, anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100816/418 de fecha 10 de agosto de 2016, resolvió otorgar una Concesión Única para uso social indígena, a favor de la **COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 70, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso social indígena sujeto a las siguientes:

## CONDICIONES

### Disposiciones Generales

- 1: **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso social indígena que otorga el Instituto.
  - 1.2. **Concesionario:** El titular de la presente Concesión única.
  - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
  - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
  - 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario para el cumplimiento de los fines de la Concesión y sin fines de lucro.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Vista Hermosa, número 89, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso social indígena y confiere a su titular el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con la finalidad de promocionar, desarrollar y preservar sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la Concesión y demás elementos que constituyen la cultura e identidad indígena del Concesionario, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación sin fines de lucro, de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso social indígena tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, esto es del 22 de diciembre de 2011 al 22 de diciembre de 2041 y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Características Generales del Proyecto.** El servicio que prestará al amparo de la Concesión consiste en radiodifusión sonora, sin perjuicio de lo señalado en las condiciones 3 y 4 del presente instrumento.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. **Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento el fin de la concesión de uso social indígena, sin fines de lucro, así como las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

En caso de que el Concesionario obtenga bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a través de las concesiones respectivas, el presente título de concesión comprenderá la autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin que sea necesario el otorgamiento de un título de concesión única de manera adicional al presente.

7.2. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso social indígena.

7.3. **Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

8. **No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
9. **Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

### Verificación y Vigilancia

10. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación y producción de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

### Jurisdicción y competencia

11. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
EL COMISIONADO PRESIDENTE

---

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO  
COMUNIDAD MAZATECA DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN DE FLORES  
MAGÓN, OAXACA,

---

REPRESENTANTE LEGAL